

ANOTACIÓN A LA SENTENCIA 405/2021 DE  
LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID  
(SECCIÓN 28ª) DE 5 DE NOVIEMBRE

*COMMENT TO THE JUDGEMENT 405/2021 OF  
THE COURT OF APPEAL OF MADRID (28TH  
SECTION) FROM THE 5TH NOVEMBER*

MARTA CERNADAS LÁZARE\*

---

\* Profa. Dra. del Área de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidade da Coruña.  
Dirección de correo electrónico: marta.cernadas.lazare@udc.es



## 1 HECHOS DE LA SENTENCIA

La sentencia objeto de anotación versa sobre la no imposición de costas procesales en primera instancia y la posible responsabilidad por daños del presidente del Consejo Rector de una Cooperativa. Ambas cuestiones tienen su origen en junio de 2012 cuando Laboratorios Valquer, S.L. entabla una acción de responsabilidad civil por daños frente al presidente del Consejo Rector de la cooperativa COPEM.

En el relato de hecho se explica que, a pesar de los retrasos en los pagos a los proveedores por parte de la cooperativa y de los cuales era conocedora la actora, ambas partes mantuvieron su actividad comercial. Es cierto que, en vista de estos retrasos, la cooperativa solicitó en septiembre de 2012 el concurso voluntario de acreedores, el cual fue declarado fortuito y se reconoció el crédito a Laboratorios Valquer, S.L. por auto de 18 de marzo de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 12.

La sentencia de primera instancia fue absolutoria, pero no impuso costas a ninguna de las partes. Esta decisión se basa, tal y como declaró la instancia inferior, en «las dudas de hecho derivadas de la valoración de la trascendencia de la insolvencia, que han sido resueltas en el presente pleito no se aprecia que exista mérito para la imposición de costas».

En consecuencia, la parte demandada en primera instancia formula un recurso de apelación en el cual solicita que se revoque la sentencia y se impongan las cosas procesales a la actora, dado que entiende que se ha infringido el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). Según esta parte, no existen dudas de hecho que permitan la no imposición de las costas.

## 2 COSTAS PROCESALES: SOBRE EL PRINCIPIO DE VENCIMIENTO

Como se ha apuntado, en este asunto, la recurrente solicita la imposición de costas derivadas de primera instancia. En concreto, se argumenta la infracción del artículo 394 de la LEC y la inexistencia de dudas de hecho, dado que la situación de insolvencia de la cooperativa era conocida por ambas partes. Sin embargo, frente a este argumento, la actora de primera instancia sostiene que es aplicable la excepción a la regla del vencimiento, por lo que no cabe la imposición de las mismas.

Según el artículo 394 de la LEC, «las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de

derecho».<sup>1</sup> Como se desprende de este precepto, rige la doctrina de vencimiento según la cual la parte derrotada responde con las costas derivadas de la íntegra desestimación de la demanda. Sin embargo, el propio artículo 394 LEC recoge una única excepción a este criterio, esto es, la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho.

Tal y como ha explicado el Tribunal Supremo, dicho precepto recoge nuestro sistema de imposición de costas que «se asienta fundamentalmente en dos principios: el del vencimiento objetivo y el de la distribución, también llamado compensación –aunque no es estrictamente tal–, que tiene carácter complementario para integrar el sistema. El sistema se completa mediante dos pautas limitativas. La primera afecta al principio del vencimiento, y consiste en la posibilidad de excluir la condena cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición (lo que en régimen del artículo 394 LEC tiene lugar cuando el caso presente serias dudas de hecho o de derecho). Su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado (...)» (STS de 14 de diciembre de 2015 ECLI:ES:TS:2015:5222). En consecuencia, solo cabe no imponer la condena en costas cuando concurren serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no aplicación del principio de vencimiento objetivo.

La sentencia objeto de anotación realiza un recorrido por la jurisprudencia de su sala para recalcar que la necesidad de que estas dudas sean serias y estén justificadas y razonadas de forma expresa y suficiente (SAP Madrid de 11 de diciembre de 2020, ECLI:ES:APM:2020:15908). Por el carácter de seriedad de las dudas se ha entendido que cumplirán esta característica «aquellas que resulten relevantes como para generar incertidumbre en orden a la suerte final del litigio» (SAP Madrid de 11 de diciembre de 2020, ECLI:ES:APM:2020:15908). Además, estas dudas deberán ser «fundadas, razonables, basadas en una gran dificultad para determinar, precisar o conocer fuera del proceso judicial la realidad de los hechos fundamento de la pretensión deducida, o (...) los efectos jurídicos de los mismos se presenten dudosos (...) susceptible de diversas interpretaciones» (SAP Madrid de 16 de noviembre de 2020, ECLI:ES:APM:2020:15715; SAP Pontevedra de 22 de noviembre de 2012, ECLI:ES:APPO:2012:2959; SAP León de 5 de junio de 2009, ECLI:ES:APLE:2009:822; entre otras).

En concreto, por lo que se refiere a las dudas de derecho, estas deben implicar «una notable complejidad jurídica, de modo que las normas aplicables al supuesto de hecho estén sujetas a diversas interpretaciones» (SAP Madrid de 2 de octubre de 2020, ECLI:ES:APM:2020:13608). Por su parte, las dudas de hecho exigen que «exista incertidumbre sobre los hechos relevantes objeto del litigio pese a

---

<sup>1</sup> El segundo inciso del artículo 394.1 de la LEC establece que «[p]ara apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares».

la actividad probatoria desplegada en el proceso o cuando la fijación del sustrato factico haya resultado especialmente compleja» (SAP Madrid de 2 de octubre de 2020, ECLI:ES:APM:2020:13608).

A la vista de estas consideraciones, la Audiencia Provincial de Madrid consideró que las serias dudas exigidas para la aplicación de esta excepción no concurrían en el caso de autos dado que ambas partes eran conocedoras de la situación económica de la cooperativa y no existe ninguna duda de derecho que permita sostener esta no imposición de costas. Por ello, el citado tribunal revoca la sentencia de primera instancia con el fin de que se proceda a la imposición de las costas procesales.

### 3 ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Por su parte, por lo que se refiere a la acción de responsabilidad por daños dirigida contra el presidente del Consejo Rector de la Cooperativa COPEM, esta trae causa en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas de Madrid (Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid). Concretamente, en el apartado segundo de dicho precepto que establece que «[r]esponderán solidariamente frente a la cooperativa, los socios y los terceros del perjuicio que causen por acciones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades».

Según la parte actora de primera instancia, cabe exigirle responsabilidad al demandado, esto es, al presidente del Consejo Rector, debido a que, gracias a su cargo y a pesar de conocer la situación de insolvencia inminente, simuló un encargo en la fabricación de productos con el fin de evitar la ejecución de la deuda entre Laboratorios Valquer, S.L. y COPEM. Esta actuación, además, provocó que la demandante en primera instancia incurriera en inversiones económicas y empresariales. Tal y como relata la actora de primera instancia, la aplicación de la acción de responsabilidad contenida en el artículo 43 de la Ley de cooperativas de Madrid, se base en el engaño con el que ha actuado el presidente del Consejo Rector para evitar el pago de la deuda vencida.

En el caso anotado, la argumentación de la Audiencia Provincial no se circunscribe a la responsabilidad por daños contenida en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas de Madrid, sino que versa sobre si los hechos y derecho alegados en primera instancia sobre esta pueden dar lugar a la excepción de imposición de costas procesales. En este sentido, el órgano jurisprudencial considera probado que ambas partes conocían la situación económica de la cooperativa por lo que no existen serias dudas en cuanto a los elementos de hecho. Asimismo, el citado órgano aprecia que tampoco cabe alegar ninguna seria duda de derecho en relación con los requisitos de la responsabilidad en virtud del artículo 43 de la Ley de Cooperativas de Madrid, esto es, dolo o culpa y extralimitación de facultades para fundamentar la excepción del artículo 394.1 de la LEC.

#### 4 SENTENCIAS CITADAS

STS de 14 de diciembre de 2015, ECLI:ES:TS:2015:5222

SAP Madrid de 11 de diciembre 2020, ECLI:ES:APM:2020:15908

SAP Madrid de 2 de octubre de 2020, ECLI:ES:APM:2020:13608

SAP Pontevedra de 22 de noviembre de 2012, ECLI:ES:APPO:2012:2959

SAP León de 5 de junio de 2009, ECLI:ES:APLE:2009:822